

A DESPACHO: 10 de febrero de 2025, informando que se presentó excepción previa dentro del proceso de referencia, de la cual se corrió traslado en los términos de ley. Provea.

MAUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de febrero de dos mil veinticinco

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZ**
CONSULO MUÑOZ
GUSTAVO VALENCIA ALZATE
JHONNATAN VALENCIA MUÑOZ
Demandado: **JORGE ARQUIMEDES MUÑOZ DURAN**
ALEXANDRA PATRICIA MUÑOZ BACHA
TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A.
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Radicado: **1900140030022022-00290-00**

Auto Interlocutorio Nro. 374

Se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada ALEXANDRA PATRICIA MUÑOZ BACHA, con mediación de su apoderado judicial, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, incoada por la parte demandada, se enmarca dentro las establecidas en el artículo 100.5 del Código General de Proceso que señala:

“(…) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del

término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)”

Indica que la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por la Ley 2220 de 2022, esto es, el requisito de procedibilidad en asuntos civiles.

Afirma que para el demandante JHONNATAN VALENCIA MUÑOZ no hace parte del acta de conciliación que se adjunta a la demanda.

Agrega que las pretensiones elevadas ante el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia –Secretaría de Gobierno –Alcaldía de Popayán, deben coincidir con las pretensiones de la demanda, por tal motivo no se sabe cuáles fueron dichas pretensiones que se solicitó en dicho centro de Conciliación, ya que se hace alusión a lo siguiente:

A letra dice “ De conformidad con la solicitud presentada por la parte convocante se pretende el siguiente objetivo “LLEGAR A UN ACUERDO RESPECTO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO”.

Manifiesta que esta judicatura debió inadmitirla la demanda para que se corrigiera y si no rechazarla.

Solicita declarar probada la excepción previa Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y condenar en costas a la parte demandante.

Dentro del término de traslado la parte demandante se opuso a la excepción propuesta precisando que esta excepción carece de vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que se trata de un error de digitación frente al nombre del señor JHONNATAN VALENCIA MUÑOZ por lo cual el centro de conciliación casa de justicia de la ciudad de Popayán ha expedido la respectiva aclaración de fecha 18 de septiembre de 2024.

Sostiene que las pretensiones que fueron objeto de la audiencia de conciliación fueron ampliadas tal como se puede observar también en el escrito de aclaración expedido por el centro de conciliación Casa de Justicia de la Ciudad de Popayán, con lo cual quedaría subsanado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación pre procesal.

Solicita la parte demandante no acceder a la petición del apoderado, teniendo en cuenta que se acreditó el cumplimiento de los requisitos formales para la presentación de la demanda por estar jurídicamente

infundada, precisando que la demanda contiene los requisitos formales establecidos por las reglas procesales aplicables.

Agrega que aparte de las pruebas aportadas con la demanda, allega la aclaración de la constancia de no acuerdo expedida por el centro de conciliación de la Casa de la Justicia de fecha 18 de septiembre de 2024, escrito de conciliación con sello radicado de fecha 25 de enero de 2022 y el poder que confirió el señor Jhonnatan Valencia para ser debidamente representado en la audiencia de conciliación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado por el legislador y la jurisprudencia que son el medio a través del cual se pretende expresamente mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

El problema jurídico en este caso se debe resolver: sí, conforme lo argumentó excepcionante la demanda fue admitida en debida forma y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en cuanto al requisito de procedibilidad para los procesos declarativos.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio la contemplada en su numeral quinto.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

ARTÍCULO 52 de la Ley 2220 de 2022. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:

1. Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.
2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.
3. Descripción de los hechos
4. Pretensiones del convocante.
5. Estimación razonada de la cuantía.
6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.
7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;
8. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.

En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7º de la Ley 527 de 1999.

ARTÍCULO 65 ibidem. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y en la que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.
2. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la cual deberá ser entregada al finalizar la audiencia.

ARTÍCULO 67. “La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione”

ARTÍCULO 68. “La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.....*

A efectos de resolver el problema jurídico planteado se tiene que revisada la aclaración constancia de no comparecencia correspondiente a la solicitud de conciliación correspondiente a la solicitud de conciliación No. 017203 que a letra dice:

Frente a la mencionada solicitud de conciliación me permito aclarar que el día veintitrés (23) de marzo de 2022, se realizó audiencia de conciliación en derecho en la carrera 6N 70BN-00 en el barrio Villa del Norte en el Centro de Conciliación Casa de Justicia de la ciudad de Popayán, para la mencionada conciliación comparecieron como parte convocante: **ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ, CONSUELO MUÑOZ, GUSTAVO VALENCIA ÁLZATE.**

Respecto del señor **JHONNATAN VALENCIA MUÑOZ** me permito manifestar que no compareció el día de la audiencia, sin embargo, fue debidamente representado por su apoderada **LAURA CAMILA BOTINA GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.781.968 expedida en Popayán-Cauca, T.P No. 350.374 del Consejo Superior de la Judicatura conforme el poder otorgado a ella para tales facultades. Las pretensiones discriminadas de la siguiente manera:

1.- PERJUICIOS MATERIALES: Este daño se compone de los siguientes elementos:

a.- Daño emergente:

a. a. Integrado por el valor del arreglo de su motocicleta, los medicamentos, transporte que corresponde a los desplazamientos de la víctima y de sus familiares para atender diligencias relacionadas con su salud, tales como terapias y otras, así como todos los gastos relacionados al restablecimiento de ella, para un total de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500. 000.00)**

b.- Lucro cesante:

La suma de **CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUANTRO PESOS M/CTE (\$ 50.929.134, 00).**

En la forma como fue matemáticamente liquidado en los hechos.

2. PERJUICIOS MORALES: como quiera que los elementos que están presentes, permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por los reclamantes, con ocasión de las lesiones sufridas por su hijo y hermano **ANDRÉS FELIPE VALENCIA MUÑOZ** se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estiman para cada uno así:

- a) Para **ANDRES FELIPE VALENCIA MUÑOZ** en su calidad de víctima directa, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- b) Para la señora **CONSUELO MUÑOZ** en su calidad de madre de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- c) Para el señor **GUSTAVO VALENCIA ALZATE** en su calidad de padre de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.
- d) Para **JHONNATAN VALENCIA MUÑOZ** en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Por lo anterior me permito dar por aclarada la constancia de no acuerdo No. 017203 en lo referente al convocante **Jhonnatan Valencia Muñoz** quien no pudo asistir, pero fue debidamente representado por su apoderada y en lo referente a las pretensiones se discriminaron la totalidad que fueron objeto de la audiencia de conciliación.

Una vez leída y aprobada, se expide constancia a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del 2024

Ahora bien, en virtud de la normatividad indicada, y la constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Casa de la Justicia de Popayán **con constancia aclaratoria**, y que da fe de la celebración de la audiencia de conciliación entre las partes para un proceso cuyas pretensiones son las mismas que se solicitan dentro del proceso de la referencia e intervienen los mismos demandantes, así como los hechos e iguales pretensiones en el referido proceso, que es la que se exige para acudir a la administración de justicia, entonces, al momento de presentarse la demanda, ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes, pues se estaría acudiendo a un procedimiento previo de procedibilidad que ya se surtió entre las partes y que las habilitó para demandar; por lo que la parte demandante dio cumplimiento de dicho requisito, para demandar por los posibles perjuicios causados sobre el accidente de tránsito ocurrido el 11 de agosto de 2019, se estarían desconociendo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

Entonces, si la conciliación extrajudicial busca que las partes solucionen sus controversias frente a un tercero imparcial antes de acudir a la jurisdicción y para el momento de presentación de la demanda ya se habido surtido el requisito de procedibilidad para el **reconocimiento de unos presuntos perjuicios causados y derivados de un accidente de tránsito**, entonces se ha puesto en marcha la administración de justicia, carece de sentido exigirla cuando la Casa de la Justicia hace la constancia aclaratoria que tratándose de la misma demanda interpuesta, pues justamente esa etapa ya se agotó, Además el demandante señor **JHONNATAN VALENCIA MUÑOZ**, estaba representado por los abogados **FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ** y **LAURA CAMILA BOTINA GOMEZ** como se puede verificar en el poder allegado con las facultades para conciliar, cobrar, recibir renunciar, sustituir y demás dentro de la audiencia de conciliación por la Responsabilidad Civil Extracontractual. (documentos anexados cuando descurre las excepciones previas por parte del apoderado demandante).

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022. En esas condiciones, el defecto de la demanda anotado, no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

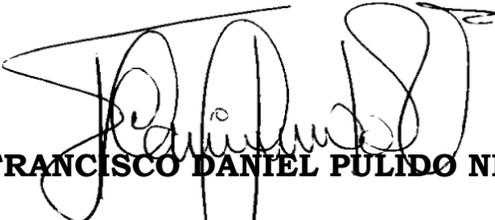
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por la demandada ALEXANDRA PATRICIA MUÑOZ BACHA, con mediación de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.